

RECOMENDACIÓN 5/2014¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/CHA/244/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a los derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 12 de abril de 2013, durante la hora del receso en la escuela primaria Presidente Benito Juárez, ubicada en el municipio de Tepetlixpa, México, el alumno MA², del primer grado grupo "B" sufrió un accidente que derivó en una fractura de tibia derecha; no obstante, una vez enterada del incidente, e incluso de advertir la imposibilidad manifiesta de caminar que presentó el menor, Teodora Zafira Sánchez Aranda, mentora del educando al tiempo de los hechos, omitió ofrecerle cuidado y atención oportunas, al grado de dejar al niño en una jardinera al exterior del aula hasta el final del horario escolar sin que recibiera el auxilio que requería.

Asimismo, se pudo observar que el personal escolar no tiene implementado un plan o protocolo de actuación en caso de accidentes, lo cual se hace extensivo al subsistema federalizado, toda vez que en su momento las autoridades escolares no intervinieron de forma oportuna y adecuada con el objeto de prevenir los riesgos derivados de un accidente o eventualidad, aun cuando el nivel de seguridad en el claustro educativo obliga a los servidores públicos a actuar con la debida diligencia y cuidado al ser garantes de la protección necesaria que preserve la integridad personal de los alumnos a su cargo.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió al Director de Servicios Educativos Integrados al Estado de México el informe de Ley, así como la implementación de medidas precautorias tendentes a salvaguardar el derecho a la educación del agraviado y la integridad física y psicológica de los alumnos del primer grado grupo B de la escuela primaria general federalizada Presidente Benito Juárez; se recabaron comparecencias de servidores públicos y personas relacionadas con los hechos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por la autoridad.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO A LA PROTECCIÓN DE SU INTEGRIDAD PERSONAL

En tratándose de derechos humanos, la protección de la niñez es una de las máximas prioridades, tan es así que es el principio básico de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se ilustra con claridad lo siguiente:³

¹ Emitida al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 20 de mayo de 2014, por violación al derecho del niño a la protección de su integridad personal. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 45 fojas.

² Tomando en cuenta el principio del interés superior del niño, este Organismo resolvió mantener en reserva el nombre del niño y personas involucradas; sin embargo, se citaron en anexo confidencial.

³ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres; de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Al respecto, resulta evidente que el deber de cuidado y protección de la infancia recae directamente sobre dos pilares esenciales: la familia y la escuela. En primer término, la familia es el campo nuclear, siendo considerada Como el elemento natural y fundamental de la sociedad;⁴ en segundo término, la escuela, como institución que representa al sistema escolarizado al ser uno de los agentes socializadores más influyentes y donde el sujeto clave de formación es el profesorado.

Huelga decir que el deber de cuidado se consagra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos al definir, como base de los derechos de la niñez, lo siguiente: todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.⁵

Por tanto, se advierte que la protección a la infancia es una responsabilidad compartida; en el ámbito familiar, los padres son quienes avalan el deber de cuidado y la educación de sus hijos, al suponerse las personas más cercanas así como acreditadas para defender a los niños y establecer lo que más les conviene; es decir, la defensa activa mediante la consideración del interés superior de la infancia.

En el ámbito gubernativo, el profesor, al impartir enseñanza, realiza una función indispensable en la socialización de los niños y adolescentes que a la vez lo convierte en parte insustituible del sistema educativo, pues el ejercicio de la docencia ofrece especial atención a las libertades y derechos de los niños con el objeto de favorecer su interés superior.

En materia de protección, el deber de cuidado al interior de las instituciones educativas es responsabilidad del profesorado; por tanto, mientras se encuentren alumnos bajo la custodia del personal educativo se debe privilegiar la reducción de cualquier factor de riesgo, de forma que si ocurre alguna eventualidad durante el horario de clase de inmediato puedan adoptarse acciones necesarias y oportunas que protejan su integridad, pues de lo contrario toda inobservancia de los derechos de niños involucra omisión en sus funciones.

Así, la debida diligencia por parte de todo docente en la protección de los alumnos a su cargo es una buena práctica que puede describirse como el grado de prudencia razonable que se observa con el objeto de proteger principios rectores de derechos humanos, como lo son la integridad y el interés

⁴ Artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

⁵ Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

superior del niño; sobre todo, si se toma en cuenta que la práctica educativa conlleva cierto grado de riesgo debido a las características propias que entrañan tanto la condición de menor de edad como la misma franja etaria de los alumnos, por lo que es trascendental el grado de vigilancia que se imprima tanto en el aula como fuera de ella durante el horario de clases en un ciclo lectivo.

Es oportuno destacar que en la actualidad se postula la exigencia de atender lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, que impone a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el segundo párrafo del citado numeral reconoce el principio *pro personae*, que implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios tratándose de la defensa y protección de derechos humanos.⁶

El vínculo que establece la debida diligencia y el deber de custodia se expande de forma exponencial en la consecución del interés superior de la niñez, ya mencionado, el cual está previsto en el párrafo octavo del artículo 4 del supremo ordenamiento, principio que debe ser considerado en todas las decisiones y actuaciones del Estado y, en términos del párrafo noveno del mismo artículo, todos los custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Más aún, el artículo 3 párrafo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

No obstante, existe una precisión extensa en diversos instrumentos jurídicos sobre la protección de la niñez y los deberes que de ella emanan:



Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación...



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

⁶ 5 Cfr. "PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis aislada, 13. XXV1/2012, 10. época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

Derecho a la vida, a la libertad e integridad de la persona
Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

...

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Artículo VII. ... todo niño, tiene derecho a protección, cuidados y ayudas especiales...

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral y espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 10.3

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

... 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes...

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 16. Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3.2.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de... otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

Ley General de Educación

Artículo 42. En la impartición de la educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para prevenir su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad...

Ley de Educación del Estado de México

Artículo 59. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Artículo 9. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

- I. El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal...
- b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo;
- ...
- e) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- f) A recibir protección por parte de sus progenitores, de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, familiares, dependencias, la sociedad y las instituciones privadas.

Artículo 13. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes orientará la actuación de las dependencias gubernamentales encargadas de la defensa, representación jurídica, previsión, prevención, protección especial y participación de las niñas, niños y adolescentes, debiéndose reflejaren las siguientes acciones:

- ...
- b) Atención a las niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos;

En consecuencia, el cuidado y la diligencia son deberes de Estado asumidos tanto en los instrumentos internacionales de derechos humanos como en la normativa convencional de nuestro país en aras de proteger el interés superior del niño y el pleno respeto a sus derechos como la integridad física y la protección de su libre desarrollo y bienestar, por lo que esta Comisión insta a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, intervenir, investigar y proceder activamente respecto a las ponderaciones siguientes:

a) Esta Defensoría de Habitantes obtuvo datos de prueba que permitieron inferir con certeza que el 12 de abril de 2013, **MA**, alumno del primer grado grupo "B" de la escuela primaria Presidente Benito Juárez del municipio de Tepetlixpa, sufrió un incidente durante el receso que le provocó una lesión en una de sus piernas que requería de atención médica; no obstante, el personal docente subestimó la afección al grado de dejar al alumno en una jardinera de la escuela sin cuidado oportuno y fuera del salón de clases hasta la culminación del horario escolar.

En efecto, alrededor de las 10:40 horas de la fecha referida, horario en el que tenía lugar el recreo comprendido entre 10:30 y 11:00 horas, el niño **MA**, de siete años de edad, recibió un golpe que le ocasionó una fractura de tibia derecha; no obstante, posterior al accidente se omitió brindar atención y cuidado debidos al niño hasta que fue recogido por **TA** al final de clases, cerca de las 13:00 horas, es decir aproximadamente dos horas después.

Al respecto resultó reprehensible la omisión de la profesora Teodora Zafira Sánchez Aranda respecto al accidente ocurrido a su entonces alumno **MA**, pues de manera oportuna alumnos del plantel le enteraron del mismo,

pudiendo corroborarlo de manera directa; no obstante, prescindió proporcionar vigilancia y atención debidas al educando y al margen de la debida diligencia ignoró el asunto al no avisar a las autoridades escolares ni a sus familiares, más aún cuando el niño manifestó dolor y llanto constantes, amén de la evidente imposibilidad del infante de movilizarse ante la fractura de tibia derecha; en antítesis, optó por desatenderlo en definitiva al dejarlo en la jardinera sin vigilancia y no descartar una posible afectación.

A mayor abundamiento, la inacción de Teodora Zafira Sánchez Aranda, descrita por ella misma, denotó claramente apatía e indiferencia al margen de la debida diligencia, al no asumir el deber de cuidado que le constreñía, por humanidad y auxilio, a informar sobre el accidente a las autoridades escolares y a los familiares del alumno con el objeto de privilegiar la atención oportuna al verse afectada su integridad y su salud; por el contrario, en primer lugar, ante la incapacidad de movimiento del niño, antepuso juicios de valor *en distintas ocasiones se comporta así, llorando sin ningún motivo de importancia* postura confirmada por **TA** en su ateste ante este Organismo, donde se advierte la versión de la mentora sobre el estado de tensión que mostraba **MA**: *quiere llamar la atención, está haciendo berrinche... sólo está haciendo un drama...*

Por otra parte, la desatención fue tal, que motivada por los juicios de valor imperantes y ante una revisión superficial, se restó total importancia al accidente, contumacia que impidió que **MA** recibiera atención segura y confiable proporcional a la afectación con que cursaba; por el contrario, la docente permitió que alumnos movieran al menor del lugar del accidente, sin las debidas prevenciones y lo sentaron en la jardinera contigua al salón de clases: *le pedí que se pusiera de pie para llevarlo al salón para observarlo pero como no aceptó, dos de los alumnos grandes que se encontraban ahí lo llevaron cargando... hasta afuera del salón y lo sentaron en el bordo de una jardinera...*

Asimismo, plenamente se corroboró que la docente dejó a **MA** en la jardinera antes de que culminara el horario de receso hasta el fin de clases sin importar el peligro que podría implicar la complicación de salud que comprometía al niño derivado del accidente, acción que es corroborada por la propia docente, **TA**, **MA** y paramédicos de protección civil de Tepetlixpa, al otorgar testimoniales que ubican al alumno situado en la jardinera, inmueble del que se constató su ubicación por parte de personal de este Organismo.

Con todo, independientemente de que el alumno haya sido colocado en la jardinera, sin atención médica, ni informarse a las autoridades escolares y tutores del menor, amén de ser expuesto directamente a la acción de los rayos solares, tal y como lo afirmó **TA** en su entrevista y en la descripción que da de las impresiones fotográficas relacionadas con la jardinera, lo cierto es que la omisión de cuidado, por sí, es sumamente riesgosa al ser contraria al interés superior de la infancia y dejar al margen la debida diligencia, tendente a proteger el estado físico y la integridad del alumnado al interior de un plantel escolar.

b) Ahora bien, es indiscutible que el personal docente adscrito a la escuela primaria *Presidente Benito Juárez*, en Tepetlixpa, México, no aplicó los

mecanismos idóneos para impulsar una cultura de protección a los derechos de la infancia, basados en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, en tratándose de situaciones de riesgo derivadas de un accidente al interior de los recintos educativos.

Sin duda, el magisterio está orientado a la protección de los derechos humanos de los niños por convicción, para tal efecto, debe existir un clima holístico y facilitador de enseñanza en un entorno seguro; no obstante, ha quedado acreditado que en el plantel de mérito no se tuvo el debido cuidado para garantizar la seguridad de los alumnos al interior de sus instalaciones, al carecer de la capacitación y guía de un manual o protocolo de seguridad escolar que pueda considerar las medidas y pasos a seguir en caso de que los alumnos sufran un accidente o situaciones que requieran atención médica.

Entrando en materia, el 12 de abril de 2013, se advirtió que las medidas y la actuación del personal docente no se proveyeron con la debida diligencia y cuidado al no establecerse vigilancia, aviso y atención oportunos ante el incidente; por el contrario, los profesores ignoraron la eventualidad al grado de dejar a **MA** sin posibilidad de que recibiera asistencia debida ante la fractura que padeció y no prolongar el dolor y complicaciones hasta la finalización del horario lectivo, desatención con alto grado de derivar en consecuencias aún más graves.

En conexidad, en su momento, los profesores Teodora Zafira Sánchez Aranda, Fortino Ramírez Segura, Margarito Villegas Ávila, Elías Lagunas García y María Esther García Camarena, tanto en función de autoridad escolar, como de personal docente responsable de garantizar la integridad personal de sus alumnos, no prestaron la debida atención, vigilancia y cuidado para evitar que **MA**, accidentado permaneciera sin la atención médica debida, toda vez que la responsabilidad asumida por un centro de enseñanza comprende el resguardo de la seguridad de los alumnos, lo que implica el riguroso cumplimiento del deber de vigilancia, que en el caso particular imponía la necesidad de asegurar la integridad física del menor a través del cuidado y supervisión mientras permanece en el plantel y su devolución a los padres sin daño alguno; no obstante, en caso de un imprevisto, como un accidente, la posición de garante del personal educativo, exige preservar y proveer todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física del agraviado, ocurridas dentro de la escuela.

Así las cosas, en primera instancia, los profesores Teodora Zafira Sánchez Aranda y Elías Lagunas García, acudieron al aviso de alumnos relativo a un accidente en el horario de recreo, y donde estaba involucrado **MA**; no obstante, se abocaron a una mera percepción visual que en su momento no permitía distinguir lesión alguna, observación que restó importancia a la magnitud del accidente y descartó la debida atención, aun cuando existían indicios de una posible fractura ante la imposibilidad de caminar del estudiante.

Igualmente, el profesor Margarito Villegas Ávila, en funciones de subdirector educativo, desestimó el accidente escolar al basarse también en una percepción sensorial, sin hallar en el momento indicios visibles de una lesión de

importancia; y pese a ser al momento de los hechos la máxima autoridad escolar, al estar ausente el director, no coordinó de manera apropiada el incidente, sobre la base de informar a los familiares y prodigar la atención oportuna que protegiera la integridad del menor.

Asimismo, resultó ilustrativa la ausencia de coordinación al no existir una comunicación eficiente que alerte y permita actuar al profesorado ante una incidencia, tal y como lo expresó la mentora María Esther García Camarena, quien manifestó que si bien el día del accidente le tocó cubrir la guardia en la hora del receso, lo cierto es que no se percató de la eventualidad al no habérselo informado la profesora Teodora Zafira Sánchez Aranda ni los alumnos, reiterando además que todos los profesores están obligados a realizar vigilancia durante el recreo.

Lo anterior denotó, por una parte, la ausencia de una supervisión correcta durante la actividad recreativa, sobre todo tomándose en cuenta que si bien es una libertad que no debe coartarse a los niños, lo cierto es que al implicar cierto grado de riesgo debe existir vigilancia obligatoria; esto es, que es posible la existencia de un accidente debido a que en un centro escolar conviven niños de diferentes edades en proceso de formación, circunstancia que genera riesgos al exponerse a un constante desarrollo físico y emocional que regirá sus actos; no obstante, en la adquisición de madurez, los menores pueden realizar acciones imprudentes que pueden causar daños para sus compañeros o para sí mismos, sobre todo a temprana edad, como en el caso de alumnos de primer grado.

Por tanto, se advirtió omisión al no advertir el incidente, puesto a que el deber de cuidado se deriva de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno; así, el docente, en razón de su cargo y posición de autoridad, adquiere la responsabilidad de impedir que los niños bajo su tutela actúen de forma imprudente, si bien se entiende que la fractura de **MA** durante el receso fue inevitable, con la correcta supervisión se hubiera podido disuadir una situación comprometida, amén de conocerse la magnitud que generó el incidente.

Por otra parte, la ocurrencia también exhibió la carencia de medidas de control al no existir actitudes de prevención y seguridad personal frente accidentes, pues sucedido el incidente la responsable de guardia no conoció siquiera el suceso y la profesora Sánchez Aranda, a quien se comunicó de inmediato el hecho, no informó a la docente encargada de la guardia, por lo que no existieron redes de coordinación que involucren al personal educativo y a los alumnos en aras de generar una respuesta inmediata de protección en casos como el que nos ocupa.

Finalmente, el profesor Fortino Ramírez Segura, director escolar, si bien no se encontraba presente al momento de los hechos, lo cierto es que no adoptó medidas que permitieran garantizar seguridad al alumnado en las instalaciones de la escuela primaria Presidente Benito Juárez.

En primer término, como administrador de la enseñanza, el director escolar es responsable de promover al interior del recinto educativo las medidas conducentes para garantizar la seguridad de los alumnos, luego entonces, resulta palmario que no existe un plan o protocolo a seguir en caso de accidentes.

Se afirma lo anterior al no existir una coordinación que permita la participación de los integrantes de la comunidad estudiantil para una atención efectiva. Esto es visible al ser una generalidad la desatención y desprotección del estado físico e integridad de **MA**, al minimizar si el accidente ameritaba atención de urgencia, descartándose por completo la asistencia médica cuando la evolución de la lesión demostró rasgos visibles de gravedad aun estando el menor al interior de la escuela, tal y como lo describe el reporte de personal paramédico de protección civil municipal: *A LA EXPLORACIÓN PRE HOSPITALARIA SE OBSERVA UN AUMENTO DE VOLUMEN Y DEFORMIDAD EN DICHA EXTREMIDAD CON DOLOR A LA PALPACIÓN INMOVILIZANDO LA LESIÓN Y TRASLADÁNDOLO AL HOSPITAL MUNICIPAL...*

Más aún, el diagnóstico que precede fue confirmado con la atención médica hospitalaria que recibió **MA** al establecerse que la causa de padecimiento derivó en fractura de tibia derecha.

Por ende, se pudo establecer la inexistencia de un plan de seguridad puesto en práctica en la escuela, pues la educadora involucrada, en enlace con la responsable de la guardia de receso debieron avisar a las autoridades escolares para coordinar un traslado adecuado a un área segura y no permitir la manipulación de alumnos y el abandono del escolar en la jardinera del patio.

Ahora bien, ante la necesidad de atención médica, las autoridades directivas debieron hacer uso del archivo escolar donde se registraran datos del alumno y de contacto con sus familiares, cómo dirección y número telefónico, para informar del accidente, deber que no se actualizó bajo el simple pretexto de no contar el plantel con línea telefónica, situación aducida por el propio director escolar y la docente Teodora Zafira Sánchez Aranda.

Asimismo, no existió coordinación para la emisión del beneficio contemplado en el Programa de Seguro Escolar ni durante ni después del accidente, toda vez que el profesor Fortino Ramírez Segura se limitó a justificar su ausencia el 12 de abril de 2013, y a confrontar a los padres de los alumnos involucrados en la eventualidad sin avenir la problemática mediante la correcta aplicación del beneficio de seguro escolar contemplado para el subsistema escolar federalizado,⁷ refiriendo tan solo que estaba pendiente el llenado de un formato relacionado, y afirmar, en visita de 8 de abril al plantel *Presidente Benito Juárez*, que todavía no se había establecido el seguro.

⁷ El Seguro Escolar contra accidentes se implementó en escuelas primarias del subsistema educativo federalizado desde el ciclo lectivo 2007-2008, con el objeto de proporcionar atención médica en caso de accidente en las instalaciones escolares. Los requisitos son: elaborar la carta expedida por el director escolar, avisar del accidente a los padres del menor afectado, acudir a la unidad médica más cercana con la carta debidamente requisitada. Información capturada el 24 de abril de 2014 en la liga: http://portal2.edomex.gob.mx/seguro_escolar/index.htm?ssSourceNodeld=151&ssSourceSiteld=seguro_escolar

De igual forma, en ningún momento se consideró la intervención de personal especializado en atención de emergencias, y si bien actuaron paramédicos de protección civil de Tepetlixpa no fue a instancia del personal docente, sino de padres de familia que se percataron de lo sucedido al final del horario escolar.

Finalmente, el profesor Fortino Sánchez Segura no dio seguimiento al caso ni otorgó atención especializada a **MA** tal y como se solicitó este Organismo a través de medidas cautelares; al solo acudir en una ocasión al domicilio de **QM** durante la convalecencia de **MA**, lo cual expresa notoria abulia ante el hecho.

Por todo lo anterior, con la convicción de proteger los derechos humanos de los menores a la luz de lo establecido en el artículo 19.1 de la Convención sobre Derechos del Niño, así como privilegiar el interés superior de la infancia en términos del artículo 3 del mismo ordenamiento, armonizado con el artículo 4 párrafo octavo de la Constitución Federal, con el objeto de establecer un debido cuidado para garantizar la seguridad en instalaciones escolares, es primordial que los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, desarrollen en el personal docente y alumnado actitudes de prevención y seguridad que los prepare para atender accidentes y eventualidades que impliquen riesgo a la seguridad, salud y vida de la comunidad escolar, por lo que se debe diseñar y poner en marcha un protocolo o plan que permita a las autoridades educativas disponer de medidas de control para identificar, coordinar, evaluar y atender situaciones que pongan en riesgo la integridad y seguridad de los alumnos.

La bondad de esta iniciativa reside en que el plan o protocolo impulsaría acciones coordinadas y de control de los responsables de la seguridad y cuidado de los alumnos para reaccionar de manera óptima y oportuna ante ciertos riesgos, describiéndose las medidas a emprender, la importancia de una organización y comunicación adecuadas, que puede incluir la creación de comités escolares lo cual minimizaría los riesgos en los planteles y abonaría a la concienciación sobre el papel trascendental del docente así como la intervención y participación de la comunidad escolar en la prevención y atención de accidentes.

Como se advirtió en el documento de Recomendación, sin ignorar la organización que pudiera existir, es crucial que las escuelas del subsistema federalizado cuenten con reglas mínimas de seguridad que permitan actuar lo más pronto posible en caso de accidente mediante el despliegue de un plan de acción concreto asimilado y observado por el personal educativo.

Con la utilización de un protocolo en caso de accidentes se adoptarían medidas que reducirían cualquier margen de error u omisión al coordinar una participación específica en cada integrante que optimizaría responsabilidades, siendo importante definir qué es un accidente escolar, sus niveles de gravedad, los casos en que procede avisar a los padres de familia o tutores, las instancias que pueden intervenir, la forma de activar mecanismos de emergencia, preponderar en todo momento la atención médica y tratar al lesionado, aplicar el programa de seguro escolar en los casos que proceda y dar apoyo especializado que garantice el derecho a la educación.

Por necesidad, el plan o protocolo a seguir deberá incluir cursos de capacitación y sensibilización dirigidos al personal académico, la implementación de comités o métodos de vigilancia continua en los planteles escolares habilitados para identificar situaciones peligrosas; y procedimientos específicos de atención y orientación en primeros auxilios y acciones posteriores a realizar en la asistencia del accidente.

Es de advertirse que con la adopción de un instrumento de seguridad en caso de accidentes se atienden principios neurálgicos de los derechos humanos relacionados con la protección de la infancia en el servicio público como el interés superior del niño, el deber de cuidado y vigilancia, así como la debida diligencia; además, su correcto manejo prevendrá la vulneración de derechos fundamentales como la educación, la salud y la vida.

e) No pasó desapercibido por este Organismo que la indolente conducta de la profesora Teodora Zafira Sánchez Aranda, fue omisa e irresponsable, y auspiciada por su notorio descuido y desinterés, privó al alumno **MA** de la atención de urgencia médica que requería, afectación que pudo haber tenido complicaciones y poner en riesgo mayor la salud del menor al no tomarse las medidas preventivas necesarias en caso de una fractura.

Sin duda, se configuró una omisión de auxilio manifiesta que llegó al límite de no asistir en ningún momento al niño y abandonarlo en una jardinera de la escuela primaria *Presidente Benito Juárez* desde el preciso momento que se enteró del accidente, conducta que bien puede determinar una responsabilidad penal.

Es indiscutible que el respeto inmarcesible a los derechos humanos deriva de la aplicación del procedimiento oportuno para determinar una responsabilidad, esencia del deber de prevención, entendido como:

*... todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa...*⁸

En consecuencia, y ante la probable existencia de hechos ilícitos, este Organismo procedió a solicitar a la Institución del Ministerio Público el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda, procedimiento al cual se dará puntual seguimiento.

e) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este Organismo Estatal en la investigación de los hechos, permitieron afirmar fundadamente que la servidora pública Teodora Zafira Sánchez Aranda, en ejercicio de sus

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (Campo Algodonero) VS. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas) Serie C No. 205, párrafo 252.

obligaciones, y sin observar principios rectores, como el deber de diligencia y cuidado, transgredió lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado en franca violación a derechos humanos de **MA**.

Se afirmó que el cumplimiento de la Ley es condición sine qua non para el fortalecimiento del Estado de Derecho, luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso concreto, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preclaros cánones que otorgan a los mexicanos derecho a la educación bajo la protección del interés superior del niño.

Lamentablemente, la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, dentro del expediente CI/SEIEM/VM/QUEJA/209/2013, determinó no instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la docente involucrada.

Por lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Tomando como base nuclear el interés superior del niño, armonizado en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, enfocado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente, así como robustecer el deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, se instruyera a quien corresponda para que en las escuelas del subsistema federalizado se implementara un plan rector o protocolo de seguridad escolar que contemple primordialmente los pasos coordinados a seguir en caso de accidentes que sufra la comunidad escolar y se atiendan de inmediato casos de emergencia médica, considerando el Programa de Seguro Escolar, así como cursos integrales de capacitación a los docentes en el manejo de situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de los alumnos, tomando en consideración las ponderaciones esgrimidas en el inciso b) de este documento. Al respecto, deberán enviarse constancias a esta Defensoría de Habitantes acerca del debido cumplimiento.

SEGUNDA. Ordenar por escrito a quien competa se instrumentaran cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos y sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo de la escuela primaria Presidente Benito Juárez, ubicada en Tepetlixpa, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado, para que adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta Defensoría de Habitantes ofreció su más

amplia colaboración.